PROCEDENCIA	:	COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
DENUNCIANTE	:	AUTOMOTRIZ D. SALAZAR E.I.R.L.[1]
DENUNCIADA	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN
MATERIA	:	LEGALIDAD
ACTIVIDAD	:	VENTA DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES

SUMILLA: Se CONFIRMA la Resolución Final 0558-2025/CEB-INDECOPI del 12 de diciembre de 2025, que declaró barrera burocrática ilegal la limitación de operar el local comercial ubicado en el A.A.H.H. Villa Alejandro, Manzana A, Lote 1, 3° Etapa, distrito de Lurín, con actividad de taller de mecánica - taller automotriz de conversiones (a gas), como consecuencia de una clausura temporal cuya subsanación fue comunicada el 11 de agosto de 2025; materializada en las Actas de Fiscalización 002677 y 002430, en la Notificación de Imputación de Cargos 002262, en las Actas de Ejecución de Medida Provisional 001321 y 001294, así como en la colocación de cedulones de clausura, de un vehículo municipal y de un bloque de concreto, acreditadas en las fotografías presentadas en la denuncia y en las Actas de Ejecución de Medida Provisional 001294 y 001321, en el Acta de Ocurrencia Policial 33174523 y en el Acta de Denuncia Policial 33174878.

El motivo es que la Municipalidad Distrital de Lurín limitó la operación del establecimiento de la denunciante pese a haberse producido el levantamiento automático de la clausura temporal, toda vez que la entidad no formuló observaciones debidamente motivadas dentro del plazo de 48 horas previsto en el numeral 21.6 del artículo 21 de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.

Se precisa que la presente resolución no ha evaluado la legalidad y/o razonabilidad de la imposición inicial de la medida de clausura temporal, por lo que el presente pronunciamiento se limita a analizar si correspondía mantener sus efectos luego de que la denunciante comunicara la subsanación de las observaciones formuladas. Asimismo, se indica que no se desconocen las facultades de fiscalización con las que cuenta la Municipalidad Distrital de Lurín en materia de seguridad y funcionamiento de establecimientos comerciales.

Lima, 24 de junio de 2026

I. ANTECEDENTES

1. El 1 de setiembre de 2025, Automotriz D. Salazar E.I.R.L. (en adelante, la denunciante) interpuso una denuncia contra la Municipalidad Distrital de Lurín (en adelante, la Municipalidad) ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) por la presunta imposición de una

[1] Identificada con RUC 20600074262.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en el impedimento de operar el local comercial, ubicado en el A.A.H.H. Villa Alejandro, Manzana A, Lote 1, 3° Etapa, distrito de Lurín, con actividad de taller de mecánica - taller automotriz de conversiones (a gas), como consecuencia de una clausura temporal cuya subsanación habría sido comunicada el 11 de agosto de 2025, materializada en las Actas de Fiscalización 002677 y 002430, en la Notificación de Imputación de Cargos 002262, en las Actas de Ejecución de Medida Provisional 001321 y 001294, así como en la colocación de cedulones de clausura, de un vehículo municipal y de un bloque de concreto, acreditadas en las fotografías presentadas en la denuncia y en las Actas de Ejecución de Medida Provisional 001294 y 001321, en el Acta de Ocurrencia Policial 33174523 y en el Acta de Denuncia Policial 33174878.

2. El 16 de octubre de 2025, por Resolución 0519-2025/STCEB-INDECOPI, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia.

3. El 27 de octubre de 2025[2], la Municipalidad presentó sus descargos.

4. El 12 de diciembre de 2025, por Resolución 0558-2025/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la medida detallada en el numeral 1 de la presente resolución.

5. El 20 de enero de 2026, la Municipalidad interpuso recurso de apelación contra la Resolución 0558-2025/CEB-INDECOPI.

6. El 18 de febrero de 2026, mediante Documento de Elevación por Apelación 035-2026-CEB/INDECOPI, la Comisión elevó el expediente a esta Sala.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. Evaluar si corresponde confirmar o no la Resolución 0558-2025/CEB-INDECOPI del 12 de diciembre de 2025.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión previa: Sobre la determinación de la materia controvertida

8. Mediante Resolución 0519-2025/STCEB-INDECOPI del 16 de octubre de 2025, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia presentada por Automotriz D. Salazar E.I.R.L. en contra de la Municipalidad Distrital de Lurín por la imposición de la medida consistente en el impedimento de operar el local comercial ubicado en el A.A.H.H. Villa Alejandro, Manzana A, Lote 1, 3° Etapa, distrito de Lurín, con actividad de taller de mecánica - taller automotriz de conversiones (a gas), como consecuencia de una clausura temporal cuya subsanación habría sido comunicada el 11 de agosto de 2025.

[2] Complementados mediante escrito del 5 de noviembre de 2025.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

9. Ello coincide con el fondo de lo cuestionado por la denunciante en su escrito de denuncia del 1 de setiembre de 2025. Sin embargo, se advierte que resulta necesario realizar una precisión.

10. De la revisión de la denuncia, este Colegiado advierte que la denunciante no cuestiona únicamente actos aislados de colocación de un vehículo municipal o de un bloque de concreto, sino una limitación vinculada al funcionamiento de su establecimiento comercial, derivada del desconocimiento del levantamiento automático de la clausura temporal, como se aprecia en el siguiente extracto:

> **ESCRITO DE DENUNCIA DEL 1 DE SETIEMBRE DE 2025**
>
> *"(…)*
>
> *"Al respecto, señalamos que, el actuar descrito de la Municipalidad de Lurín, constituye una limitación que obstaculiza nuestra permanencia como agentes económicos en el mercado y que consiste ésta en el desconocimiento del levantamiento automático de clausura previsto en la Ley 31914 e imposición de una restricción adicional pasible de ser calificada como vía de hecho administrativa, como es en un primer momento el bloquear nuestro ingreso con el estacionamiento de una camioneta en el frontis de nuestra propiedad y luego colocar un bloque de concreto armado, equivalente a una nueva clausura."*
>
> *(…)"*

11. Asimismo, al desarrollar la materialización de la barrera burocrática denunciada, la denunciante señaló lo siguiente:

> **ESCRITO DE DENUNCIA DEL 1 DE SETIEMBRE DE 2025**
>
> *"(…)*
>
> *La Barrera Burocrática denunciada, se encuentra materializada en la actuación material de desconocimiento del levantamiento automático de clausura y vía de hecho consistente en la restricción impuesta de colocación de un vehículo y un bloque de concreto en el frontis de nuestra propiedad, accionar que restringe u obstaculiza nuestra permanencia como agentes económicos en el mercado.*
>
> *(…)"*

12. De los extractos citados se advierte que el cuestionamiento de la denunciante se encuentra dirigido a la limitación al funcionamiento de su establecimiento comercial, sustentada en el desconocimiento del levantamiento automático de la clausura temporal, siendo que la colocación del vehículo municipal y del bloque de concreto constituyen actuaciones materiales mediante las cuales se habría concretado dicha limitación.

13. En ese sentido, se precisa la medida denunciada del siguiente modo:

> *"La limitación de operar el local comercial ubicado en el A.A.H.H. Villa Alejandro, Manzana A, Lote 1, 3° Etapa, distrito de Lurín, con actividad de taller de mecánica - taller automotriz de conversiones (a gas), como consecuencia de una clausura temporal cuya subsanación*

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

fue comunicada el 11 de agosto de 2025; materializada en las Actas de Fiscalización 002677 y 002430, en la Notificación de Imputación de Cargos 002262, en las Actas de Ejecución de Medida Provisional 001321 y 001294, así como en la colocación de cedulones de clausura, de un vehículo municipal y de un bloque de concreto, acreditadas en las fotografías presentadas en la denuncia y en las Actas de Ejecución de Medida Provisional 001294 y 001321, en el Acta de Ocurrencia Policial 33174523 y en el Acta de Denuncia Policial 33174878"

14. Cabe señalar que la precisión realizada no vulnera el derecho a la defensa de la Municipalidad o de la denunciante, debido a que no se ha alterado el sentido de la denuncia y considerando que ambas partes tuvieron la oportunidad de ejercer su defensa y presentar sus argumentos con respecto a la imposición de la medida que será analizada en el presente procedimiento, detallada en el párrafo anterior.

III.2. Sobre la competencia de la Comisión y de la Sala

15. Habiéndose precisado la medida denunciada, corresponde evaluar si la Comisión y esta Sala resultan competentes para conocer la presente controversia.

16. De acuerdo con el numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas[3] (en adelante, Decreto Legislativo 1256) constituye barrera burocrática toda exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro impuesto por cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado, o que pueda afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos.

17. Asimismo, el artículo 6 del Decreto Legislativo 1256[4] establece que la Comisión y esta Sala son competentes para conocer actos administrativos, disposiciones

[3] **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 3.- Definiciones
Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:
(…)
3. Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. Los efectos de la barrera burocrática sobre el administrado pueden ser directos o indirectos. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad.
(…)

[4] **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas
6.1. De la Comisión y la Sala
La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer barreras burocráticas contenidas en actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

18. En el presente caso, la medida materia de análisis proviene de una municipalidad y se encuentra vinculada con la aplicación de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento[5] (en adelante, Ley 28976), cuyo cumplimiento debe ser supervisado por el Indecopi, a través de la Comisión, conforme a lo previsto en el artículo 17 de dicha norma[6]. Asimismo, la medida se habría materializado en actos administrativos y actuaciones materiales que limitaron la operación del local comercial de la denunciante.

19. Por tanto, la Comisión y esta Sala son competentes para evaluar la legalidad y/o razonabilidad de la medida cuestionada.

III.3. Sobre el marco normativo

20. El artículo VIII del Título Preliminar[7] y el artículo 78 de la Ley 27972[8], establecen que los gobiernos locales están sujetos a las leyes que regulan las actividades del sector público y a las normas técnicas que regulan los servicios públicos, los cuales son de observancia y cumplimiento obligatorio; y que las competencias y funciones específicas municipales deben cumplirse en armonía con las políticas y planes nacionales de desarrollo.

21. La norma que regula la imposición de la medida de clausura temporal de un establecimiento y cómo dicha medida debe levantarse es la Ley 28976. El

---

5 **LEY 28976, LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO**
Artículo 21.- Procedimiento de clausura temporal de un establecimiento
(…)
21.6. La clausura temporal se levanta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en que el titular subsane las observaciones que motivaron la medida y lo comunique formalmente a la entidad competente. Si la entidad no formula una observación debidamente motivada dentro del plazo señalado, la clausura queda sin efecto automáticamente. El plazo corre a partir de la hora de ingreso de la documentación respectiva a través de la mesa de partes de la municipalidad.

6 **LEY 28976, LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO**
ARTÍCULO 17.- Supervisión
El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, a través de la Comisión de Acceso al Mercado, deberá supervisar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, conforme a sus competencias.

7 **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
ARTÍCULO VIII.- APLICACIÓN DE LEYES GENERALES Y POLITICAS Y PLANES NACIONALES
Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

8 **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
ARTÍCULO 78.- SUJECIÓN A LAS NORMAS TÉCNICAS Y CLAUSURA
El ejercicio de las competencias y funciones específicas de las municipalidades se realiza de conformidad y con sujeción a las normas técnicas sobre la materia.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

artículo 1[9] de la Ley 28976 dispone que la finalidad de dicha norma comprende, entre otros aspectos, los supuestos de clausura temporal de establecimientos.

22. El artículo 2 de la Ley 28976 detalla las definiciones aplicables a dicha norma, entre ellas la definición de clausura temporal[10], señalando que se trata del acto administrativo que dispone el cierre transitorio de un establecimiento e impide el desarrollo de actividades económicas con o sin fines de lucro, dispuesto por la municipalidad en el marco de sus competencias.

23. Asimismo, el artículo 13 de la mencionada ley, dispone que las municipalidades deberán realizar los trabajos de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento.

24. Por su parte, el artículo 19[11] de la norma establece los supuestos de clausura temporal de un establecimiento. Por ejemplo, en el literal a) del numeral del artículo referido se establece que, de constatar la existencia de un peligro inminente para la vida, la salud, la propiedad o la seguridad de las personas que no pueda ser subsanado en el propio acto de inspección, se puede proceder con imponer una clausura temporal como medida preventiva; mientras que en el numeral 3 se señala que la clausura temporal se extiende hasta que las observaciones sean subsanadas.

25. En la misma línea, el numeral 6 del artículo 21 de la ley, que fue modificado por la Ley 31914, indica que la clausura temporal se levanta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en que el titular subsane las observaciones que motivaron la medida y lo comunique formalmente a la entidad competente. Si la entidad no formula una observación debidamente motivada dentro del plazo señalado, la clausura queda sin efecto automáticamente. El plazo corre a partir

---

9 **LEY 28976, LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO**
Artículo 1.- Finalidad de la Ley
La presente ley tiene como finalidad establecer el marco jurídico de las disposiciones aplicables al procedimiento para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento expedida por las municipalidades, así como los supuestos de clausura temporal o definitiva de establecimientos.

10 **LEY 28976, LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO**
Artículo 2.- Definiciones
Para los efectos de la presente Ley, se aplicarán las siguientes definiciones:
(…)
ñ) Clausura temporal. - Acto administrativo que dispone el cierre transitorio de un establecimiento e impide el desarrollo de actividades económicas con o sin fines de lucro, dispuesto por la municipalidad en el marco de sus competencias.
(…).

11 **LEY 28976, LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO**
Artículo 19.- Supuestos de procedencia de clausura temporal de un establecimiento
19.1. La clausura temporal de un establecimiento procede en los siguientes supuestos:
(…)
a) Como una medida preventiva, cuando se constate la existencia de un peligro inminente para la vida, la salud, la propiedad o la seguridad de las personas, que no pueda ser subsanado en el propio acto de inspección.
(…)
19.3 La clausura temporal se extiende hasta que sean subsanadas las observaciones.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

de la hora de ingreso de la documentación respectiva a través de la mesa de partes de la municipalidad.

26. De lo anterior se tiene que, si bien la Municipalidad cuenta con competencias para disponer el cierre transitorio de un establecimiento mediante la clausura temporal, debe realizarlo en observación de los procedimientos determinados en la Ley 28976, tanto para imponer la medida como para levantarla.

27. Respecto al levantamiento de la clausura temporal, se observa que la ley ha establecido un procedimiento específico que inicia con la solicitud de levantamiento presentada por un administrado que cuenta con una medida de clausura temporal, ante la mesa de partes de la municipalidad correspondiente. Dicha solicitud debe indicar la subsanación de las observaciones que motivaron la imposición de la medida.

28. A partir de la hora en la que se ha presentado la solicitud, la entidad edil tiene un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas, las 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes, para formular una observación debidamente motivada respecto de lo que le ha sido solicitado.

29. En caso la municipalidad no comunique la formulación de la referida observación dentro del plazo, la clausura temporal del establecimiento quedará sin efecto de forma automática. Al respecto, cabe precisar que la frase “si la entidad no formula” no debe entenderse como que la única obligación de la municipalidad es emitir un pronunciamiento, dado que los actos administrativos deben ser notificados para generar efectos jurídicos y ser eficaces, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 18[12] del TUO de la Ley 27444. En ese sentido, la municipalidad correspondiente se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento y notificarlo dentro del plazo señalado.

III.4. Sobre el análisis de legalidad de la medida denunciada

30. Por Resolución 0558-2025/CEB-INDECOPI del 12 de diciembre de 2025, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la limitación de operar el local comercial ubicado en el A.A.H.H. Villa Alejandro, Manzana A, Lote 1, 3° Etapa, distrito de Lurín, con actividad de taller de mecánica - taller automotriz de conversiones (a gas), como consecuencia de una clausura temporal cuya

[12] **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo
16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.
(…)
Artículo 18.- Obligación de notificar
18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.
18.2 La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

subsanación fue comunicada el 11 de agosto de 2025; materializada en las Actas de Fiscalización 002677 y 002430, en la Notificación de Imputación de Cargos 002262, en las Actas de Ejecución de Medida Provisional 001321 y 001294, así como en la colocación de cedulones de clausura, de un vehículo municipal y de un bloque de concreto, acreditadas en las fotografías presentadas en la denuncia y en las Actas de Ejecución de Medida Provisional 001294 y 001321, en el Acta de Ocurrencia Policial 33174523 y en el Acta de Denuncia Policial 33174878.

31. La Comisión sustentó su decisión en que la Municipalidad desconoció el levantamiento automático de la clausura temporal que operó a favor de la denunciante, pese a que esta comunicó la subsanación de las observaciones que motivaron dicha medida y la entidad no formuló observaciones debidamente motivadas dentro del plazo de 48 horas previsto en el numeral 21.6 del artículo 21 de la Ley 28976.

32. En su recurso de apelación, la Municipalidad sostuvo lo siguiente:

    (i) El escrito presentado por la denunciante el 11 de agosto de 2025 constituiría un descargo extemporáneo contra la Notificación de Imputación de Cargos 002285.

    (ii) Actuó en ejercicio de sus competencias y de la autonomía municipal reconocida en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú.

    (iii) Las actuaciones realizadas se sustentaron en la Ordenanza 492-2024/MDL, que aprueba el régimen de aplicación de sanciones administrativas y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Lurín, así como en el TUO de la Ley 27444.

    (iv) La denunciante fue fiscalizada por incumplir disposiciones de seguridad y protección emitidas por CENEPRED[13] y otros organismos competentes, conducta prevista en la Ordenanza 492-2024/MDL.

33. Al respecto, de la revisión de la resolución apelada y de los actuados se advierte que, mediante escrito del 11 de agosto de 2025, la denunciante comunicó a la Municipalidad la subsanación de las observaciones realizadas durante la fiscalización que motivó la clausura temporal de su establecimiento, y solicitó el levantamiento de dicha medida.

34. En ese sentido, aun cuando el escrito del 11 de agosto de 2025 haya sido presentado en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido por la Municipalidad, su contenido no se limitó a formular descargos contra la imputación de cargos, sino que también puso en conocimiento de la entidad la subsanación de las observaciones que motivaron la clausura temporal.

35. Por tanto, este Colegiado coincide con la Comisión en que el escrito del 11 de

[13] Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

agosto de 2025 resultaba idóneo para activar el plazo de 48 horas previsto en el numeral 21.6 del artículo 21 de la Ley 28976.

36. En consecuencia, el argumento de la Municipalidad referido a la supuesta extemporaneidad del escrito como descargo no desvirtúa su eficacia como comunicación de subsanación para efectos del levantamiento automático de la clausura temporal.

37. Ahora bien, la Municipalidad no ha acreditado haber formulado observaciones debidamente motivadas dentro del plazo de 48 horas desde la comunicación de subsanación presentada por la denunciante el 11 de agosto de 2025.

38. Si bien la Municipalidad indicó que, mediante Memorándum 185-2025-SFA-GF/MDL del 11 de agosto de 2025, solicitó a la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastre efectuar una verificación en el establecimiento de la denunciante, dicha actuación constituye una comunicación interna de la entidad y no una observación debidamente motivada dirigida a la administrada dentro del plazo legal.

39. Asimismo, la Municipalidad señaló que, mediante Memorándum 106-2025-SGRD-GDE/MDL del 19 de agosto de 2025, la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastre informó que la verificación realizada fue infructuosa, debido a que no pudo evaluarse si la denunciante cumplió con adecuar la conducta infractora.

40. No obstante, dicho memorándum no fue dirigido a la denunciante y, además, fue emitido con posterioridad al vencimiento del plazo de 48 horas previsto en el numeral 21.6 del artículo 21 de la Ley 28976, por lo que no resulta idóneo para impedir el levantamiento automático de la clausura temporal.

41. En consecuencia, al no haberse acreditado que la Municipalidad formuló observaciones debidamente motivadas dentro del plazo legal, la clausura temporal quedó sin efecto automáticamente al vencimiento del plazo previsto en el numeral 21.6 del artículo 21 de la Ley 28976.

42. Pese a ello, de los actuados se advierte que la Municipalidad realizó actuaciones posteriores vinculadas a mantener la limitación de operar el local comercial de la denunciante.

43. En particular, la medida fue materializada en las Actas de Fiscalización 002677 y 002430, en la Notificación de Imputación de Cargos 002262, en las Actas de Ejecución de Medida Provisional 001321 y 001294, así como en la colocación de cedulones de clausura, de un vehículo municipal y de un bloque de concreto, acreditadas en las fotografías presentadas en la denuncia y en las Actas de Ejecución de Medida Provisional 001294 y 001321, en el Acta de Ocurrencia Policial 33174523 y en el Acta de Denuncia Policial 33174878.

44. Tales actuaciones permiten verificar que la Municipalidad desconoció el

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

levantamiento automático de la clausura temporal y mantuvo una restricción al funcionamiento del establecimiento comercial de la denunciante.

45. En ese sentido, la Municipalidad no podía mantener la limitación de operar el local comercial de la denunciante exigiendo la emisión de una resolución o acta de levantamiento de clausura, pues ello desconoció el efecto automático previsto en el numeral 21.6 del artículo 21 de la Ley 28976.

46. De otro lado, respecto del argumento referido a que la Municipalidad actuó en ejercicio de su autonomía municipal y en el marco de sus competencias de fiscalización y sanción, corresponde precisar que este Colegiado no desconoce que las municipalidades cuentan con competencias para fiscalizar establecimientos comerciales, verificar el cumplimiento de condiciones de seguridad y, de ser el caso, imponer medidas administrativas conforme al marco legal aplicable.

47. Sin embargo, tales competencias deben ejercerse dentro de los límites previstos por el ordenamiento jurídico. En el presente caso, la Municipalidad debía observar el procedimiento establecido en el numeral 21.6 del artículo 21 de la Ley 28976, el cual prevé que, si no formula observaciones debidamente motivadas dentro del plazo de 48 horas desde la comunicación de subsanación, la clausura temporal queda sin efecto automáticamente.

48. Por ello, la autonomía municipal y las competencias de fiscalización no habilitan a la Municipalidad a desconocer el levantamiento automático de una clausura temporal cuando no formuló observaciones debidamente motivadas dentro del plazo legal.

49. Asimismo, los argumentos de la Municipalidad referidos a que la denunciante habría incumplido disposiciones de seguridad y protección emitidas por CENEPRED y otros organismos competentes no desvirtúan la falta de cumplimiento del levantamiento automático de la clausura temporal.

50. En efecto, la presente controversia no consiste en determinar si la Municipalidad podía fiscalizar el establecimiento de la denunciante o iniciar un procedimiento administrativo sancionador, sino si podía mantener la limitación de operar el local comercial luego de producido el levantamiento automático de la clausura temporal.

51. Por lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución 0558-2025/CEB-INDECOPI del 12 de diciembre de 2025, que declaró barrera burocrática ilegal la limitación de operar el local comercial ubicado en el A.A.H.H. Villa Alejandro, Manzana A, Lote 1, 3° Etapa, distrito de Lurín, con actividad de taller de mecánica - taller automotriz de conversiones (a gas), como consecuencia de una clausura temporal cuya subsanación fue comunicada el 11 de agosto de 2025; materializada en las Actas de Fiscalización 002677 y 002430, en la Notificación de Imputación de Cargos 002262, en las Actas de Ejecución de Medida

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Provisional 001321 y 001294, así como en la colocación de cedulones de clausura, de un vehículo municipal y de un bloque de concreto, acreditadas en las fotografías presentadas en la denuncia y en las Actas de Ejecución de Medida Provisional 001294 y 001321, en el Acta de Ocurrencia Policial 33174523 y en el Acta de Denuncia Policial 33174878.

52. Al haberse determinado que la medida cuestionada es ilegal, carece de objeto evaluar su razonabilidad, conforme a la metodología prevista en el Decreto Legislativo 1256.

53. Finalmente, este Colegiado precisa que la presente resolución no se pronuncia sobre la legalidad ni razonabilidad de la imposición inicial de la medida de clausura temporal, pues dicho extremo no forma parte de la barrera burocrática admitida a trámite. El análisis efectuado se limita a determinar si correspondía mantener sus efectos luego de que la denunciante comunicara la subsanación de las observaciones formuladas.

54. Asimismo, lo resuelto no desconoce las facultades de fiscalización con las que cuenta la Municipalidad en materia de seguridad y funcionamiento de establecimientos comerciales, las cuales pueden ser ejercidas conforme al marco normativo aplicable.

III.5. Sobre los efectos de la presente resolución

55. Al confirmarse la ilegalidad de la medida cuestionada, corresponde confirmar los siguientes extremos de la Resolución 0558-2025/CEB-INDECOPI del 12 de diciembre de 2025:

(i) Disponer que la Municipalidad, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inaplique la barrera burocrática declarada ilegal al caso concreto de la denunciante, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.

(ii) Precisar que la imposición de la barrera burocrática declarada ilegal, a través de actos administrativos o actuaciones materiales emitidos con posterioridad a que la presente resolución quede firme, podrá ser considerada como un presunto incumplimiento del mandato de inaplicación y, por ende, motivar el inicio de un procedimiento sancionador.

(iii) Disponer que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, la Municipalidad informe a la Comisión, en un plazo no mayor a 1 mes, las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, conforme a lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(iv) Informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que quede consentida o sea confirmada por esta Sala, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: Confirmar la Resolución 0558-2025/CEB-INDECOPI del 12 de diciembre de 2025, que declaró barrera burocrática ilegal la limitación de operar el local comercial ubicado en el A.A.H.H. Villa Alejandro, Manzana A, Lote 1, 3° Etapa, distrito de Lurín, con actividad de taller de mecánica - taller automotriz de conversiones (a gas), como consecuencia de una clausura temporal cuya subsanación fue comunicada el 11 de agosto de 2025; materializada en las Actas de Fiscalización 002677 y 002430, en la Notificación de Imputación de Cargos 002262, en las Actas de Ejecución de Medida Provisional 001321 y 001294, así como en la colocación de cedulones de clausura, de un vehículo municipal y de un bloque de concreto, acreditadas en las fotografías presentadas en la denuncia y en las Actas de Ejecución de Medida Provisional 001294 y 001321, en el Acta de Ocurrencia Policial 33174523 y en el Acta de Denuncia Policial 33174878.

SEGUNDO: Confirmar la Resolución 0558-2025/CEB-INDECOPI del 12 de diciembre de 2025, respecto de los siguientes extremos:

(i) Disponer que la Municipalidad Distrital de Lurín, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inaplique la barrera burocrática declarada ilegal al caso concreto de Automotriz D. Salazar E.I.R.L., de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.

(ii) Precisar que la imposición de la barrera burocrática declarada ilegal, a través de actos administrativos o actuaciones materiales emitidos con posterioridad a que la presente resolución quede firme, podrá ser considerada como un presunto incumplimiento del mandato de inaplicación y, por ende, motivar el inicio de un procedimiento sancionador.

(iii) Disponer que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, la Municipalidad Distrital de Lurín informe a la Comisión, en un plazo no mayor a 1 mes, las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, conforme a lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

(iv) Informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad Distrital de Lurín tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

quede consentida o sea confirmada por esta Sala, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Dante Javier Mendoza Antonioli, Orlando Vignolo Cueva y Miriam Isabel Peña Niño

Firma Digital
Indecopi
Firmado digitalmente por PAREDES CASTRO Gilmer Ricardo FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02.07.2026 21:13:22 -05:00

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe